



LORENA BUSTOS FIGUEROA

Abogado Consultor - Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Procesal Civil
Candidata Magister en Procesal Constitucional

abog_lbustos@hotmail.com / 301 7273733

Señores

JUZGADO OCTAVA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR Y MAYOR.

DEMANDANTE: MILENA DEL CARMEN CABALLERO BLANCO

DEMANDADO: RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ

ASUNTO: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD: 080013110008201600064-00

LORENA DEL C. BUSTOS FIGUEROA, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.911.529, expedida en Chinú Córdoba y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.223, del Consejo Superior de la Judicatura, en representación judicial del demandado **RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ**, mayor de edad, residenciado transitoriamente, Canadá identificado con la cedula de ciudadanía **C.C. No. 72.165.703** de Barranquilla Atlántico. En el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENOR**, representados por la Defensora de familia **MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico; Encontrándome dentro del término legal de la notificación por correo electrónico, **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, VIA EJECUTIVA**, a cargo del señor RAFAEL RODRIGUEZ SANCHEZ,. Muy respetuosamente por medio del presente escrito interpongo **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto mandamiento de pago, de fecha de fecha noviembre 8 de 2021, proferido por el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, Barranquilla, notificado el día viernes, 12 de noviembre de 2021 7:09 p. m. mediante correo electrónico encontrándome dentro del término legal 3 días siguiente a la notificación del auto. Invoco la acción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, toda vez que se debió instaurar dentro del término de 5 años, derechos de cesantías reconocidos en la sentencia judicial del 28 de noviembre de 2014, radicado 2013-000568 y sentencia del 17 de junio de 2016 rad. 2016-00064-00 debidamente ejecutoriadas, **De conformidad con el art. 2536 C.C. art. 318, 438 y 100 numeral 4 del C.G.P.** Sustento por las siguientes razones:



LORENA BUSTOS FIGUEROA

Abogado Consultor - Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Procesal Civil
Candidata Magister en Procesal Constitucional

abog_lbustos@hotmail.com / 301 7273733

RAZONES Y HECHOS.

En el proceso que nos ocupa, interpuesto por El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico, representada por la funcionaria defensora de familia **MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE**, en nombre y representación de los intereses de **SANTIAGO RODRIGUEZ CABALLERO**, identificado con la C.C. No.1, 001.942.180 de Barranquilla Atlántico, hijos biológicos de La señora **MILENA DEL CARMEN CABALLERO BLANCO**, identificada con la C.C. No. 32.791.492 de Barranquilla.

Ahora bien los derechos de cesantita reconocidos en la **SENTENCIA JUDICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, RADICADO 2013-000568 Y SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RAD. 2016-00064-00 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA**, De conformidad con el art. 2536 C.C. Debió instaurar **DEMANDA EJECUTIVA**. Dentro del término de 5 años; reconocidos a partir de la ejecutoria de las sentencia. Y no en tiempo en que se profirió **AUTO CALENDADO OCTUBRE 19 DE 2.021, SE INADMITIÓ LA REFERIDA DEMANDA INDICANDO**.

Recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título.

Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al **FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2536 DEL CÓDIGO CIVIL**, que fue modificado por el artículo 8° de la ley 791 de 2002». Para reclamar la obligación de dineros dejados de cancelar por parte del demandado, y correspondientes a las cesantías, reconocidas **EN LA SENTENCIA JUDICIAL DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014, RADICADO 2013-000568 Y SENTENCIA DEL 17 DE JUNIO DE 2016 RAD. 2016-00064-00 DEBIDAMENTE EJECUTORIADA, HASTA LA FECHA HA TRASCURRIDO MÁS DE 5 AÑOS SIN EJERCER EL DERECHO OPORTUNO**. Esta norma en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo. Una acción ya prescrita no tiene posibilidad de prosperar en sus pretensiones.



LORENA BUSTOS FIGUEROA

Abogado Consultor - Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Procesal Civil
Candidata Magister en Procesal Constitucional

abog_lbustos@hotmail.com / 301 7273733

Término de prescripción de la acción ejecutiva derivada de una sentencia judicial.

*Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general. (....) **Negrilla subrayadas fuera del texto.***

Ahora bien la pretensiones correspondientes a las cesantías retiradas para reforma de vivienda, por el señor RAFAEL RODRIGUEZ, para el años, 2013,2014, 2015 y 2016, fueron autorizadas legalmente, porque se encontraba al día con la obligación de las mesada de alimento para con sus hijos, información entregada por la entidad Colfondos, es de resaltar que la que encontraban en el fondo de cesantías fueron consignadas a su despacho; para garantizar el alimento futuro, más la que se consignaron en la liquidación del contrato laboral, que también fueron consignadas a su despacho autorizada mediante auto de fecha 20 de abril del 2021, en RAD 080013110008-2013-00568-00

Las consignada por el patrón de manera voluntaria, son y tienen como finalidad precisamente garantizar el sostén de la familia. Especialmente, que no deja de ser activo. Pues bien, llegar a retiro. No procede medidas cautelares contra algo que ya no existe.

Medida cautelar en contra de un bien que no existe, o sea, una de **las FORMAS DE TERMINACION DE LAS OBLIGACIONES**, de conformidad con el Código Civil, es que el bien haya desaparecido jurídica o materialmente. En este caso el dinero fue retirado del fondo como tampoco DEBÍA CUOTAS ALIMENTARIAS, Pues no habría dinero, sobre las cuál recaería la medida cautelar. Va a caer sobre el vacío, porque fue un dinero retirado, consumido; Y era legal que ella pudiese retirar en su tiempo por el señor RAFAEL RODRIGUEZ, efectivamente por sustracción de materia la medida cautelar va a caer en el vacío, no es existe posibilidad de medida cautelar desde el punto de vista material ni Jurídico.

PETICIÓN

De acuerdo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, en cada etapa del proceso, el juez debe ejercer el control de legalidad para sanear los

LORENA BUSTOS FIGUEROA

Abogado Consultor - Especialista en Derecho Administrativo, Derecho Penal, Procesal Civil
Candidata Magister en Procesal Constitucional

abog_lbustos@hotmail.com / 301 7273733

eventuales vicios que se pudiesen llegar a presentar. Solicito se **REVOQUE**, el **auto mandamiento de pago** , Y niegue completamente la orden pago, porque opero el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, en el **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTO DE MENOR** , representando por la Defensora de familia **MARIA DEL CARMEN ROMERO BORRE**, del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, Regional Atlántico, Centro Zonal Norte Centro Histórico.

Del señora Juez.

Atte.

LORENA DEL C BUSTOS FIGUEROA
C.C No 25.911.529 de Chinú Córdoba
T.P 137.223 DEL C.S de la J.